

En Sevilla, a veinte de septiembre de dos mil veintiuno

La Iltrma. Sra. Doña María José Rodríguez Rodríguez,
Magistrada—Juez del Juzgado de lo Social número cinco de los de Sevilla.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Núm. 1/21

Vistos los presentes autos de juicio, seguidos ante este Juzgado de lo Social número cinco de los de Sevilla, con el número 1259/18 seguidos en RECLAMACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE ENFERMEDAD COMÚN , a instancias de la demandante, [redacted] representada por el Ldo. D. Alberto Benítez Sanabria contra las demandadas, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representadas por la Lda. Dña. [redacted]

I ANTECEDENTES

PRIMERO: Tuvo entrada en este Juzgado la demanda que encabeza las presentes actuaciones, en la que la parte actora alegó lo que a su derecho convino, terminando con la súplica que consta en la misma y, admitida a trámite y cumplidas las formalidades legales, se señaló para la celebración de los actos de juicio, en los que los comparecientes alegaron lo que estimaron pertinente y, luego de la práctica de la prueba propuesta y admitida, elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

SEGUNDO: En la tramitación de estos autos, se han observado todas las prescripciones legales, salvo el señalamiento para la vista, por acumulación de asuntos en este Juzgado.

II HECHOS PROBADOS



Código Seguro de verificación: zAgjxcasVzCdjdBy7gZmTQQ=*. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento ha sido reconocido de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted]	FECHA	20/09/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4





SEXTO: Formulada reclamación previa en fecha 19 de diciembre de 2018, contra la resolución de fecha 31 de octubre de 2018, es desestimada por resolución de la Dirección Provincial del INSS en fecha 28 de marzo de 2019. Folio 55.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Los hechos que se han declarado probados resultan de la documental aportada y obrante en las actuaciones, así como de la pericial médica practicada por la médico forense Dra. Dña. María José Martínez del 8 de junio de 2021, desde el punto de vista físico y por el médico forense Dr. Juan Antonio Cansino Adorna el 24 de junio de 2021 desde el punto de vista psíquico.

SEGUNDO: Solicita la actora ser declarada en situación de incapacidad permanente total mostrándose disconforme con la resolución de la Dirección Provincial del INSS que no lo estima, oponiéndose las demandadas por las razones que obran en el soporte de grabación de Juicio y que se dan por reproducidas.

TERCERO: La incapacidad permanente total configurada así en la acción protectora de la Seguridad Social es, pues, de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de su profesión (STCT de 8 de noviembre de 1.985), debiendo procederse a declarar la invalidez permanente total interesada cuando le inhabiliten para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (STS de 26 de febrero de 1.979) y con rendimiento económico aprovechable (TCT de 26 de enero de 1.982), y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS de 6 de febrero de 1.987 y 6 de noviembre de 1.987).

CUARTO: Son dos los tipos de patologías que presenta la actora, en primer lugar, desde el punto de vista osteoarticular, de carácter físico y también de carácter psíquico.

El informe del médico evaluador no ha resultado desvirtuado por arbitrario o erróneo, resultando el mismo coherente con el resultado de las pruebas de diagnóstico y resultados de las mismas obrantes en el expediente así como los informes que obran en el mismo. Las conclusiones a las que llega la médico forense en su informe de 17 de junio de 2021 vienen a coincidir con el criterio del médico evaluador y concluye que no existen criterios suficientes o cambios en las patologías padecidas por la paciente desde la valoración realizada el 23 de octubre de 2018 que justifiquen cambios en su situación basal física ni que incrementen la merman su capacidad laboral. De esta forma el informe médico forense viene a avalar el criterio del evaluador, y así la actora padece unas patologías que son susceptibles de incapacidad temporal en periodos de reagudización.

Desde el punto de vista psíquico, presenta un trastorno adaptativo con reacción ansioso-depresiva recurrente, que le permite la realización de tareas que





exijan de responsabilidades en el rango de moderadas y siempre que se pueda establecer una estabilización suficiente de su trastorno depresivo que en la actualidad no se logra.

Hay que poner en relación las limitaciones que padece la actora con su profesión como ordenanza, teniendo en cuenta las tareas propias de esta categoría profesional, como son las de vigilancia de puerta y accesos, control de entradas/salidas, custodia de llaves y mantenimiento del orden en un centro público de enseñanza. Se tratan de reponsabilidades de carácter moderado y mantenido que la actora podría realizar siempre que se pueda conseguir una estabilización suficiente de su trastorno depresivo; pero resulta que reconoce el forense de acuerdo con la documental obrante y exploración realizada *que en la actualidad no se logra* y por tanto, no puede llevar a cabo las tareas básicas y permanentes de su profesión con un mínimo de continuidad, habitualidad y eficacia y por tanto es tributaria de la incapacidad permanente total que postula. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de una revisión del grado de incapacidad en el supuesto de una estabilización suficiente del trastorno depresivo que le permitiera la realización de las mismas, ya que es esta patología la que le impide realmente la realización de las tareas de su profesión y que es la determinante para reconocer el grado de incapacidad permanente total que postula. De lo expuesto, la demanda ha de ser estimada.

QUINTO: En la presente resolución se indicará el recurso que puede interponerse contra la misma.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que ESTIMANDO la demanda formulada por , contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declaro a la actora en incapacidad permanente total derivada de enfermedad común, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración y a las consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:

Este es una copia de este documento electrónico que incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Permite la verificación de la integridad de una

<https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>

FIRMADO POR

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

20/09/2021 15:01:45

FECHA

PÁGINA

20/09/2021

4/4

